



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

- Favoritos
- Elementos enviados 1
- Borradores 16
- notificaciones 241
- DESPACHO 248
- Bandeja de ent... 607
- POR IMPRIMIR 4
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 607
- Borradores 16
- Elementos enviados 1
- Elementos elimi... 325
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Buc...
- Notas
- Conversation History
- DESPACHO 248
- Fuentes RSS
- notificacion abogados
- notificaciones 241
- Oficina Judicial B/ga
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzga...
- Grupos

Contestación de la demanda ejecutiva de ALVARO FONSECA VS REINO PROYECTOS RAD: 2020-00033-00

E **Edimar Alfonso Ortiz Arevalo** <edimarortiz@hotmail.com>

Jue 20/08/2020 1:33 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

CONTESTACION DEMANDA R...
370 KB

Cordial saludo, encontrándome dentro del término del traslado, me permito anexar al presente correo, la contestación de la demanda con excepciones de mérito o fondo, en termino de ley.

Agradezco acusar recibido.

Edimar Alfonso Ortiz

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ATTE: SR. JUEZ, DR. LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ** cesionario de **SURJAMOS SAS** contra **REINO PROYECTO SAS Y ANTONIO AMMET NIÑO HENAO**

RAD. 2020-00033-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA MEDIANTE LA FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO ART. 442 C.G.P.

Respetado señor Juez,

EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.502.146 de Cúcuta, abogado en ejercicio, carnetizado profesionalmente con la T.P. No. 109.690 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, y cuenta electrónica edimarortiz@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado de confianza de la sociedad **REINO PROYECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.579.312-3, domicilio principal en la ciudad de Pereira, ubicada en la calle 15 No. 13 – 110 Local 172, de Pereira, reinoproyectos@gmeil.com conforme al poder anexo con antelación a la presente; poder que fue otorgado en legal forma por la **Sra. DIANA MARCELA OSPINA OSSA**, portadora de la **CC. No.25.181.882**, representante legal de la aludida empresa, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación obrantes al proceso, y como quiera que me encuentro en término legal, conforme a las disposiciones del C.G.P., mediante el presente escrito, y de manera respetuosa, me permito contestar la demanda y su memorial de reforma, en los siguientes términos.

I. Respetto de las Pretensiones de la Demanda

Fundado en las excepciones de mérito y/o de fondo que se expondrán, en el material probatorio obrante al proceso, y conforme las instituciones jurídicas que las regulan, manifiesto que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el titulo PRETENSIONES del cuerpo de la demanda.

II. Respetto de los hechos de la demanda

1. Frente al hecho Primero:

Conforme lo manifiesta mi mandante, habremos de indicarle al Honorable Despacho, que lo allí expuesto NO NOS CONSTA, por cuanto para la fecha de la celebración del mencionado negocio (29/04/2013), mi mandante no se desempeñaba como representante legal de la empresa aquí demanda, calidad que funge solo desde el día 31 de julio de 2019, tal cual se lee en el certificado de existencia y representación de la empresa, obrante al proceso.

edimarortiz@hotmail.com

Teléfono 317 3753462

Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

No obstante, lo anterior, es oportuno señalar que el hecho aquí objeto de respuesta es ambiguo en su redacción e impreciso en la datación del conteo de la obligación reclamada, pues señala que la obligación se cuenta desde el día 29/04/2013, pero en el pagare No. 266 que soporta dicha obligación (visto al folio 15 del PDF), la fecha de creación es del 26/04/2013, y la fecha de vencimiento de la primera cuota del 25/05/2013 y así sucesivamente las siguientes.

2. Frente al hecho Segundo:

Conforme lo manifiesta mi mandante, habremos de indicarle al Honorable Despacho, que lo allí expuesto NO NOS CONSTA, por cuanto para la fecha de la celebración del mencionado negocio (19/04/2013), mi mandante no se desempeñaba como representante legal de la empresa aquí demanda, calidad que funge solo desde el día 31 de julio de 2019, tal cual se lee en el certificado de existencia y representación de la empresa, obrante al proceso.

No obstante, lo expuesto, es oportuno señalar que conforme a la prueba documental que obra al proceso, al parecer es cierto el negocio de hipoteca celebrado entre las partes, por ende, nos atenemos a lo que se logre probar en el presente litigio.

Ahora bien, revisado y cotejado el contenido de los elementos de los documentos que contienen el negocio aludido en el mencionado hecho, con lo expuesto allí mismo, son cronológicamente incoherentes e inconsistentes, veamos:

Manifiesta la respetada togada de la parte actora, que el demandado para respaldar la obligación del día **29**/04/2013 aludida en el hecho primero (no obstante, el pagare reza del 26/04/2013), constituyo una hipoteca en favor de esta el día **19** de abril de 2013, lo cual riñe con la existencia de los hechos cronológicamente.

3. Frente al hecho Tercero:

En relación al hecho en comento, debemos reiterar lo manifestado por mi mandante en respuestas anteriores, e indicarle al Honorable Despacho, que lo allí expuesto NO NOS CONSTA, por cuanto para la fecha de la celebración del mencionado negocio (19/04/2013), mi mandante no se desempeñaba como representante legal de la empresa aquí demanda, calidad que funge solo desde el día 31 de julio de 2019, tal cual se lee en el certificado de existencia y representación de la empresa, obrante al proceso. Nos estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, lo expuesto, es oportuno señalar que conforme a la prueba documental que obra al proceso, es necesario señalar que no es claro cuál es la cuantía inicial que alude a la actora, pues el pagare por \$150 millones es del 26 de abril de 2013, y la garantía real alude una cuantía por valor de \$40 millones, es del 19 de abril de 2013, ósea primero que la de \$150 Millones.

4. Frente al hecho Cuarto:

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

En relación al presente hecho, reiterar lo manifestado por mi mandante en anteriores respuestas, indicándole a su señoría, que lo allí expuesto NO NOS CONSTA, por cuanto para la fecha de la celebración del mencionado negocio (19/04/2013), mi mandante no se desempeñaba como representante legal de la empresa aquí demanda, calidad que funge solo desde el día 31 de julio de 2019, tal cual se lee en el certificado de existencia y representación de la empresa, obrante al proceso. Nos estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

5. Frente al hecho Quinto:

Sobre lo expuesto en el hecho en comento, mi poderdante reitera lo ya expuesto en numerales anteriores, esto es NO NOS CONSTA, acudiendo a las mismas razones allí consignadas. Por ende, nos estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

6. Frente al hecho Sexto:

Lo expuesto por la respetada togada de la parte actora en el presente numeral no corresponde técnicamente a un hecho, es un juicio de valor, derivado de las estipulaciones contenidas en la garantía real, que, conforme al tenor literal de la misma, resulta cierta dicha afirmación.

7. Frente al hecho Séptimo:

Lo expuesto por la apoderada de la demandante, no corresponde a los términos expuestos y o establecidos en los pagarés, conforme se colige de su tenor literal; pues si bien es cierto que se estableció un plazo para el pago de toda la obligación contenida en los pagarés base del presente proceso, no es menos cierto, que el pago de las obligaciones se pactó por mensualidades o instalamentos mes vencido (capital más intereses), teniendo como fecha de la primera cuota de capital más intereses para el pagare No. 266, el día 29 de mayo de 2013 y así sucesivamente, hasta el pago total del crédito más sus intereses. Lo anterior se predica igualmente del pagare No. 700, en el que se pactó el pago de la primera cuota para el día 14 de enero de 2014, y así sucesivamente, hasta el pago total de la obligación.

8. Frente al hecho Octavo:

Sobre lo expuesto en el hecho en comento, mi poderdante manifiesta que conforme a la prueba documental que obra al proceso, al parecer es cierto el interés señalado para el negocio y durante el plazo. Por ende, nos estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

9. Frente al hecho Noveno:

Conforme a la prueba documental obrante al proceso, es CIERTO.

10. Frente al hecho Décimo:

Conforme a la prueba documental obrante al proceso, es CIERTO.

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

11. Frente al hecho Décimo Primero:

Mi representada manifiesta respecto de lo afirmado en el presente hecho que, NO LE CONSTA, y que, por ende, estaremos supeditados a lo que se logre probar en el presente litigio.

12. Frente al hecho Décimo Segundo:

Conforme lo manifesté mi poderdante en respuestas a los hechos iniciales, estos actos aludidos corresponden a fechas para las cuales ella no se desempeñaba como representante de la aquí demandada. Por lo expuesto, mi representada manifiesta respecto de lo afirmado en el presente hecho que tales situaciones, NO LE CONSTAN, y que, por ende, nos estaremos a lo que se logre probar en el presente litigio.

13. Frente al hecho Décimo Tercero:

Conforme que lo expuesto por la parte actora en el presente hecho encuentra respaldo en los documentos aludidos como soporte de su afirmación, debemos manifestar que esta aseveración resulta CIERTA.

14. Frente al hecho Décimo Cuarto:

CIERTO. Teniendo como fundamento que lo expuesto por la actora en el presente hecho, se corresponde con el contenido de los documentos aludidos como soporte de su afirmación, los que obran al proceso.

15. Frente al hecho Décimo Quinto:

Sobre lo expuesto por la actora en el presente hecho, manifiesta mi mandante que NO LE CONSTA, por ende, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

16. Frente al hecho Décimo Sexto:

Sobre lo expuesto por la actora en el presente hecho, mi cliente refiere que no le consta, y se atiene a lo que se pruebe en la demanda.

17. Frente al hecho Décimo Séptimo:

Lo expuesto en el cuerpo del presente, no constituye un hecho técnicamente dicho, es una apreciación personal de la respetada abogada de la parte actora sobre las cualidades que presume cierta de los títulos base de la presente acción.

18. Frente al hecho Décimo Octavo:

Sobre lo expuesto por la actora en el presente hecho, debemos manifestar que ES CIERTO, atendiendo para ello el soporte documental que lo contiene, el cual se encuentra anexo al presente sumario.

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

III. De las excepciones de Merito y/o de fondo

A. Prescripción extintiva de la acción cambiaria, y, por ende, de la obligación y derechos incorporados en los pagarés base de la presente acción.

1. Hechos:

1. El 12 de febrero de 2020, El Sr. Álvaro Antonio Fonseca Bohórquez, por intermedio de apoderada, presento demanda ejecutiva con garantía Hipotecaria contra la empresa REINO PROYECTOS SAS acumulada con ejecutiva singular contra Antonio Ammett Niño Henao, correspondiendo por reparto a su honorable despacho.

2. La respectiva demanda tiene por objeto el cobro de dos pagares identificado el primero de ellos con el No. 266 del 26 de abril de 2013, por valor de \$150.000.000 fijando como plazo para el pago total de la obligación un total de 3624 días. No obstante, lo anterior, se estableció en su clausulado, que la obligación, esto es capital y sus intereses, se pagaría mediante mensualidades o instalamentos o cuotas mes vencido, estableciendo para el pago de la primera cuota, el día 29 de mayo de 2013, para la segunda el día 29 de junio de 2013 y así sucesivamente.

El segundo pagare, identificado con el No. 700 del 14 de diciembre de 2014 por valor de \$43.524.000 fijando como plazo para el pago total de la obligación un total de 1658 días. No obstante, lo anterior, se estableció en su clausulado, que la obligación, esto es capital y sus intereses, se pagaría mediante mensualidades o instalamentos o cuotas mes vencido, estableciendo para el pago de la primera cuota, el día 14 de enero de 2014, para la segunda el día 14 de febrero de 2014 y así sucesivamente. Teniendo estos como obligados o titulares de la obligación a los aquí demandados.

3. Que, en las estipulaciones de los pagarés, antes aludidos, se estableció que:

"Igualmente declaramos que autorizamos expresamente a SURJAMOS SAS para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediately, con prescindencia del termino aquí estipulado y exigir su pago inmediately, con prescindencia del termino aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los interés y demás accesorios en los siguientes casos:

a) El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas o instalamentos en los cuales se ha dividido el pago del importe de este título, ya por capital o por intereses, generara de manera automática la aceleración del plazo de toda la obligación en las fechas en que dicho incumplimiento, y dará lugar al cobro de intereses de mora sobre la totalidad de tal importe, sin que sea precisa la manifestación alguna del tenedor en dicho sentido. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho tenedor pueda renunciar al ejercicio de la cláusula acceleratoria por ese preciso incumplimiento y restituir el plazo en los

edimarortiz@hotmail.com

Teléfono 317 3753462

Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

términos pactados en este pagare, lo cual no obstara para que ante otro incumplimiento tenga nuevamente aplicación la cláusula aceleratoria pactada. (...)"

4. Que, en el hecho SÉPTIMO de la demanda, la parte actora señalo que:

"El plazo para el pago de la obligación es el 29 de marzo de 2023 para el crédito inicial, y 29 de junio de 2018 para el segundo crédito".

5. Otro tanto hizo La demandante, en el hecho DÉCIMO PRIMERO, en el que manifiesta que:

"REINO PROYEERTOS SAS., persona jurídica identificada con Nit..., y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO, identificado con la CC No..., ha hecho abonos a capital e intereses así:

- Crédito inicial, no ha hecho ningún abono par capital, solo han pagado intereses hasta el 16/01/2017.*
- Segundo Crédito, abonaron a capital la suma de \$931.510,00, adeudando a la fecha por concepto de capital la suma de \$42.592.490 y pagaron intereses hasta el 29/11/2017"*

6. Expuesto lo anterior, la parte actora, en el hecho siguiente, esto es en el DÉCIMO SEGUNDO, señaló de forma clara, precisa e inequívoca, que:

"REINO PROYEERTOS SAS., persona jurídica identificada con Nit900.380.004-3, y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO, identificado con la CC No... 91.160.369 de Floridablanca, dejaron de cancelar los intereses y el capital, incurriendo en mora desde el día 17 de enero de 2017 del crédito inicial y desde el 30 de noviembre de 2017 del segundo crédito." (negrilla, subrayado y letra mayor, nuestro)

7. Que, previa subsanación de la demanda por parte de la actora, el día 3 de julio de 2020, su honorable despacho libro mandamiento de pago contra los aquí demandados, por los valores insolutos incorporados en los pagarés anexos a la demanda para su cobro, auto que fuera notificado personalmente al suscrito el día 4 de agosto de los presentes, en calidad de apoderado de la parte demandada REINO PROYECTOS SAS, el día 4 de agosto de 2020, y se concedió el termino de 10 días para contestar la demanda.

2. Análisis:

Expuestos o estructurados los elementos facticos en el acápite anterior, los cuales son derivados de las propias pruebas y manifestaciones de la parte actora, en ejercicio de los derechos allí incorporados y de la misma acción cambiaria, las cuales resultan conforme a su tenor literal, claras y precisas. Así pues, resulta pertinente, oportuno y necesario establecer ahora como segundo

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

presupuesto de nuestro silogismo lógico, el marco normativo y/o jurisprudencial, sobre el cual se sustenta la presente excepción, elementos que se irán incorporando en el desarrollo de cada uno de los casos o situaciones que analizaremos, arrojando como conclusión obligada en cada uno de estos espacios, lo expuesto en el título que nos ocupa.

Es de relieve, señalar previamente, que la acción cambiaria se deriva de los derechos incorporados en dos títulos valores, cuya legislación aplicable y natural corresponde a la ley comercial, y no otra, salvo las excepciones que la misma ley defina. Dicho lo anterior, encontramos que el estatuto comercial, en el numeral 10 del artículo 784, estableció la prescripción, como medio exceptivo contra la acción cambiaria. Razón por la cual no huelga en este aparte, invocar su contenido exceptivo como medio de defensa a los intereses de mi representada.

Que el mismo estatuto mercantil, en apartes siguientes, y sobre el asunto en particular, refiere:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, en los términos de la misma Corte, la vocación extintiva de la figura en comento, "*puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro de los 120 días (de conformidad con el artículo 90 del C.P.C. vigente para la época), siguientes a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última*", precepto normativo que corresponde hoy al art. 94 del CGP.

Dicho lo anterior, oportuno descender al caso de marras, y tal cual se colige de los hechos, y pretensiones de la demanda, son dos los títulos valores base del presente cobro ejecutivo (anexos al plenario respectivo), y a la sazón de su tenor literal, resulta necesario para nuestro análisis, presentar su contenido de manera individual, y sobre cada uno de ellos, realizar el respectivo cotejo, a fin de establecer la fecha o plazo estipulado para el pago del crédito y sus respectivos intereses, y si conforme a las premisas legales y criterios jurisprudenciales, se encuentra prescrita. Veamos:

i. Pagare No. 266 del 26 de abril de 2013.

Respecto del plazo estipulado para el pago del crédito incorporado en el aludido título valor, se dispuso, conforme a su tenor literal, que:

"El plazo para el pago de la obligación es de 3624 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del presente pagare.

Sin embargo, en líneas siguientes del mismo título valor, se estipulo que:

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

"La amortización del capital se hará en Bucaramanga; Mensualmente pagará intereses más Capital, la primera de ellas pagadera el 29/05/2013, la segunda de ellas pagadera el 29/06/2013 y así sucesivamente."

De lo expuesto hasta ahora, se entiende o concluye, que, si bien es cierto, en el pagare se estipulo un plazo para el pago total de la obligación, el cual según la demandante conforme al hecho séptimo de la demanda, corresponde al día 29 de marzo de 2023; también es igualmente cierto, que incorporaron en el mimo pagare No. 266, el pago de la obligación, esto es, su capital e intereses, mediante instalamentos o cuotas mensuales vencidas, conforme se colige del tenor literal del respectivo título.

Sin embargo, es preciso destacar en este aparte del análisis, que la demandante fijo **el día 17 de enero de 2017**, como la fecha, en que la parte demandada incurrió en mora del crédito inicial, visto lo anterior, al hecho décimo segundo de la demanda. Fecha sobre la cual la actora edifico el cobro del crédito y los intereses moratorios respectivamente; todo ello, en ejercicio autónomo de sus derechos crediticios, y con fundamento en sus facultades como legítimo tenedor de los cartulares, en concordancia con el hecho décimo primero, y con la pretensión segunda del respectivo acápite, y obviamente con el hecho décimo segundo, el cual reza:

- DÉCIMO SEGUNDO, señalo de forma clara, precisa e inequívoca, que: **"REINO PROYEERTOS SAS., persona jurídica identificada con Nit900.380.004-3, y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO, identificado con la CC No... 91.160.369 de Floridablanca, dejaron de cancelar los intereses y el capital, incurriendo en mora desde el día 17 de enero de 2017 del crédito inicial y desde el 30 de noviembre de 2017 del segundo crédito."**

Pese a que la parte actora estableció y/o fijo el día 17 de enero de 2017, como la fecha en la que los obligados hoy demandados, incurrieron en mora, como quiera que dejaron de pagar tanto el capital como los intereses del crédito, 3 años después de la mora, procedió a interponer la demanda hasta el día 12 de febrero de 2020 (3 años después), con la que hace uso de la cláusula aceleratoria y reclama el pago, no solo de las cuotas en mora, desde el día 17 de enero de 2017 tal cual lo determino la actora, sino, de aquellas que no se habían vencido, tal cual se colige de la pretensión PRIMERA del acápite respectivo.

Encontramos, un fallo en la Jurisprudencia de los tribunales nacionales, que cae como anillo al dedo, pues contiene elementos que aquí son materia de estudio, y que, por ende, su contenido ofrece claridad, pero ante todo, soportan las conclusiones y razonamientos a las que esta defensa ha llegado, veamos:

"EJECUTIVO SINGULAR / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA / CLÁUSULA ACELERATORIA / No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. "...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." Por lo cual, como

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

en el título valor el pago se estableció en cuotas, la a quo debió examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda, laborió que no se desplegó de manera separada en el fallo apelado. Sin embargo, la decisión ha de confirmarse, porque al margen de cómo fue declarada la prescripción, esto es, tomando como base de la decisión la prescripción del saldo acelerado y de las cuotas insolutas, con un mismo término de referencia, esto es, la presentación de la demanda, estas también están prescritas.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN/ NO OPERÓ / NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EXCEDIÓ TÉRMINO DE INTERRUPCIÓN / PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS INSOLUTAS SE CONTABILIZA EN FORMA SEPARADA / En el caso concreto, la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2010 (fl. 17 cuaderno principal); la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandante se hizo por estado del 29 de septiembre de 2010 (fl. 26 cuaderno principal), y el demandado fue enterado de la misma por intermedio de la curadora ad litem, por haber sido emplazado y no comparecer al proceso, el 20 de septiembre de 2013 (fl. 82 ibídem). Es decir, que pasaron más de tres años desde la primera calenda (19 de agosto de 2010) a la fecha de notificación al demandado (20 de septiembre de 2013), con lo cual se puede afirmar sin hesitación alguna que la acción cambiaria directa que se ejercitó por parte de la ejecutante, con relación al capital acelerado, prescribió.

Así mismo sucedió con las cuotas atrasadas en mora. Esto es, las que tenían fecha de vencimiento 21 de mayo, 21 de junio, 21 de julio y 21 de agosto de 2008. No hay duda de tal aseveración, puesto que el término de prescripción era, en su orden, 21 de mayo, 21 de junio, 21 de julio y 21 de agosto de 2011. La demanda se presentó el 19 de agosto de 2010 (fl. 17 id.), época en que no habían transcurrido los tres años, pero como la notificación de la misma, como ya sabemos se hizo el 20 de septiembre de 2013, la acción cambiaria frente a dichas cuotas, prescribió. (sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2018, tribunal superior de Pereira)

En este momento del análisis, resulta pertinente y oportuno, centrar nuestra atención en el hecho mismo, de que la demandante, pese a presentar la demanda solo hasta el día 12 de febrero del año en curso, procedió a fijar la fecha en que la demandada incurrió en mora de la obligación, siendo esta fecha la que, conforme a criterios jurisprudenciales, sirve de base para el conteo de la prescripción de la obligación. Veamos:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN DEUDORES SOLIDARIOS. su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona REFORMA DE LA DEMANDA. "en lo que a la reforma de la demanda se refiere, con base en la cual insiste el recurrente en que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 16 de septiembre de 1999, téngase en cuenta como primera medida, que habiéndose dado por vencido el plazo

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

por la ocurrencia de la mora, como lo afirmó en la demanda, no podía luego de que se le propuso la excepción de prescripción, acudir al instrumento de la reforma del libelo para cambiar a su acomodo tal hito temporal, ya definido por la mora en el pago de las cuotas a partir de julio de 1997 y así acogido por él en la demanda presentada." (fallo de segunda instancia del 2 de marzo/07, del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicado 1100131030081998246501)

Ya en el contenido sus consideraciones, el tribunal hizo las siguientes precisiones:

"4. Caso Concreto

*A efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida debe precisar la Sala que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era 16 de agosto de 1999, **el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, en el sentido que " en el evento de mora en el pago de los intereses remuneratorios o de cualquiera de las cuotas de capital aquí establecidas, se tendrá por vencido el plazo de pleno derecho", decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir de la fecha en que incurrió en mora, esto es, del 16 de julio de 1997; de donde atendiendo su propia decisión y dada esta particular circunstancia, para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación el 16 de julio de 1997.**" (negrilla y subrayado nuestro)*

Y concluye con:

"Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan "su" excepción, sino "la" excepción." (Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla)

Expuestos los elementos legales y jurisprudenciales, vistos en líneas anteriores, los cuales, confrontados en el presente análisis, permiten concluir a esta defensa, que, en el caso de marras, opero la prescripción extintiva de la acción cambiaria, teniendo como fecha de su conteo, la establecida por la parte demandante, esto es, el día 17 de enero de 2017, y no la fecha de presentación de la demanda, conforme lo entendió su despacho, al incorporarla y tenerla como tal, en el mandamiento de pago.

Ahora bien, si la tesis expuesta por la parte que represento, en relación al cómputo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, fuera desestimada por su respetado despacho, atendiendo para ello, fundamentos legales y

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

jurisprudenciales de distinto sentir y alcance; ruego entonces a su señoría, y de manera subsidiaria, tener prescritas todas aquellas cuotas o instalamentos, que se ajusten a las causales previstas para estos efectos por la ley comercial, esto es art. 789 del C.Cio y/o en concordancia con todas aquellas disposiciones legales, que igual alcance pregonen, entre ellas e, artículo 69 de la ley 45 de 1990.

ii. Pagare No. 700 del 14 de diciembre de 2014.

Conforme se hizo en el análisis del pagare No. 266, centraremos nuestra atención en este momento, solo en los elementos del documento ejecutivo, sin adentrarnos nuevamente en la transliteración de los preceptos legales ya expuesto previa y concomitantemente en el estudio del pagare anterior.

Así las cosas, debemos precisar:

Respecto del plazo estipulado para el pago del crédito incorporado en el aludido título valor, se dispuso, conforme a su tenor literal, que: *"El plazo para el pago de la obligación es de 1658 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del presente pagare"*; los que corresponde al día 29 de junio de 2018, conforme lo manifestó la demandante en el hecho séptimo de la demanda.

Sin embargo, en líneas siguientes del mismo título valor, se estipulo que: *"La amortización del capital se hará en Bucaramanga; Mensualmente pagará intereses más Capital, la primera de ellas pagadera el 14/01/2015, la segunda de ellas pagadera el 14/02/2015 y así sucesivamente"*; en otras palabras, se pactó un pago de la obligación mediante instalamentos o mensualidades mes vencido, de cara al principio de literalidad.

Necesario destacar en este momento del análisis, que la parte demandante fijo **el día 30 de noviembre de 2017**, como la fecha, en que la parte demandada incurrió en mora del segundo crédito, tal cual reza el aparte final del hecho décimo segundo de la demanda. Fecha esta, que sirvió de base a la actora para hacer efectivo el cobro del crédito y los intereses moratorios respectivamente; en ejercicio autónomo de sus derechos crediticios, y con fundamento en sus facultades como legítimo tenedor de los cartulares, en concordancia con el hecho décimo primero, y con la pretensión segunda del respectivo acápite, y obviamente con el hecho décimo segundo, el cual reza:

- DÉCIMO SEGUNDO, señalo de forma clara, precisa e inequívoca, que: ***"REINO PROYE CRTOS SAS., persona jurídica identificada con Nit900.380.004-3, y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO, identificado con la CC No... 91.160.369 de Floridablanca, dejaron de cancelar los intereses y el capital, incurriendo en mora desde el día 17 de enero de 2017 del crédito inicial y desde el 30 de noviembre de 2017 del segundo crédito."***

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

El pagare No. 700, nos presenta u ofrece unas condiciones distintas a la del pagare No. 266 del crédito inicial, como quiera que para este último, el plazo para el pago de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, aún no había expirado, permitiendo esta situación, que la demandante invocara la cláusula aceleratoria para el pago de las cuotas en mora; así, como para el pago de las cuotas aún no vencidas; sin embargo, la parte actora en ejercicio autónomo de sus derechos, invoco la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que los demandados incurrieron en mora (17 /01/13), y no a partir de la fecha de presentación de la demanda (12/02/2020), tal cual se colige de su contenido. En otras palabras, en el caso del pagare No. 700, era inane que la demandante hubiera invocado la cláusula aceleratoria para reclamar el pago de la obligación, como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda, ya había expirado; razón por la cual, el termino para el conteo de la prescripción no es otro que el de la presentación de la demanda, y no el señalado por la actora, por las razones ya expuestas.

Así las cosas, conforme a los elementos Jurisprudenciales y legales aludidos en el acápite anterior, nos permitimos rogar a su señoría, que tenga por prescritas todas aquellas cuotas vencidas, en un término anterior a los 3 años, contados desde la presentación de la demanda.

3. Pruebas:

Como elementos de prueba ténganse las obrantes al proceso.

4. Petición:

Por lo aquí expuesto, ruego a su señoría, en primera instancia declare la prosperidad de la presente excepción de mérito de Prescripción extintiva de la acción cambiaria, y, por ende, de la obligación y derechos incorporados en los pagarés base de la presente acción (numeral 10 del artículo 784 del C.Cio), y por ende,

1. Revoque el mandamiento de pago, o
2. Se deniegue las pretensiones de la demanda a favor a mi poderdante.
3. Se levanten las medidas cautelares decretadas,
4. Y se condene en costas a la parte actora.

B. Falta de los ELEMENTOS SUSTANCIALES en los Títulos Valores, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles

1. Hechos:

En relación a los hechos que soportan la presente excepción, debemos manifestar que estos, se corresponden en igual forma, a los elementos facticos presentados en la excepción anterior, razón por la cual, resulta absurdo volverlos a presentar en este espacio de análisis, teniendo como soporte de dicha negativa, el principio de economía, propio del escenario procesal.

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

No obstante, lo dicho, si resulta pertinente en suma de análisis, y previo a adentrarnos en los fundamentos de la presente excepción, confrontar las manifestaciones del *a quo*, en su auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020, notificado por estado el día 6 de julio de la misma anualidad, en el que se afirmó que:

"Ahora, comoquiera que los títulos que escoltan la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde. (negrilla y subrayado nuestro)

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de REINO PROYECTOS S.A.S. (NIT. 900.579.312-3), y ANTONIO AMMET NIÑO HENAO (C.C. 91.160.369) y a favor del ejecutante ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ (C.C.13.953.191), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 266 suscrito el 26 de abril del 2013, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora del pago de intereses de plazo, esto es, el 17 de enero del 2017.

1.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 17 de enero del 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$42.592.492) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 700 suscrito el 14 de diciembre del 2014, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora del pago de intereses de plazo, esto es, el 30 de noviembre del 2017.

2.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 30 de noviembre del 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

(...)"

De las afirmaciones del despacho, las que hemos destacado mediante negrilla y subrayado en el mandamiento de pago, debemos decir que estas, constituyen claramente una vulneración de los elementos o condiciones sustanciales exigibles a los títulos valores aquí perseguidos, especialmente las referentes a la exigibilidad y claridad que son predicables de cada título del cual se pretenda su cobro por vía ejecutiva en los términos del art. 422 del CGP.

Así mismo, observamos que el respetado despacho en el auto aludido, incurre en yerros de aplicación normativa y jurisprudencial, pues desatiende el sentido y alcance de la figura jurídica de la condición o cláusula aceleratoria, confundiendo así, los conceptos de obligación insoluta en mora, u obligación vencida; y la obligación acelerada, de cuyas condiciones se predicen efectos legales distintos, conforme lo veremos en apartes siguientes. Hace decir a los documentos lo que no dicen, por vía de interpretación y/o presunción, toda vez que no existe en el título valor, o en sus anexos de la demanda, claridad y certeza sobre el monto de las cuotas a cancelar mensualmente, el número de estas, y para el pagare No. 266, no se tiene certeza, cual es el saldo de la obligación vencida o en mora a la fecha de su declaratoria, y cual el saldo del capital u obligación acelerada, como resultado de la aplicación de la cláusula aceleratoria. Elementos que no considero el respetado despacho en el auto de inadmisión de la demanda, y mucho menos en el auto de mandamiento de pago, en el que confundió la obligación en un solo concepto a la fecha en que estableció la mora. Estos aspectos de ilegalidad, deberán ser corregidos por su señoría oficiosamente, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto, la Corte ha manifestado que:

...[E]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si "se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado..." (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr. 2015).

Al respecto, la Corte ha señalado en forma reiterada que:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"

"(...)"

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe,

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

2. Análisis:

Los yerros pregonados en el numeral anterior, constituyen claramente vías de hecho, en voces de la Honorable Corte Constitucional, al considerar que los títulos incoados, cumplían a satisfacción con las exigencias del artículo 422, 430 del C.G.P. al contener obligaciones claras, expresas, y exigibles; elementos identificados como sustanciales, en voz de la alta corte, conforme lo veremos en líneas siguientes.

Tal como se hizo en el análisis de la excepción anterior, en este espacio resulta necesario, aterrizar los presupuestos normativos en los que el despacho fundó su mandamiento de pago, especialmente los que son materia de reproche, esto es los artículos 422, y 430 del CGP, los cuales nos permitimos transliterar, veamos:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(negrilla y subrayado nuestro)

El artículo 430 del mismo cuerpo normativo, en el aparte que nos interesa señala:

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (negrilla y subrayado nuestro)

Ahora bien, cabe establecer que o cuales son o corresponde a los elementos o condiciones formales, y cuales, a los sustanciales, como quiera que las premisas anteriores no las definen, no obstante tenerlas incorporadas en su contenido normativo; pero especialmente, por la razón de que las réplicas sobre las condiciones formales, deberán ser objeto de reposición contra el mandamiento de pago respectivo. Por lo anterior, resulta necesario, acudir a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, quien ha precisado y diferenciado de manera clara y sencilla estas dos clases de elementos propias de los títulos ejecutivos, conforme se lee en su sentencia T-747 /13, cuyo contenido señaló:

"TITULO EJECUTIVO-*Condiciones formales y sustanciales*/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación** en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Expuesto lo anterior, y conforme a los elementos facticos sobre los que se edifica la presente excepción, el cual no es otro que las descripciones incorporadas y, por ende, vistas en el cuerpo de cada uno de los títulos valores base de la presente acción, en los que aparecen incorporados los siguientes enunciados:

Pagare No. 266.

"(...), la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, moneda legal colombiana, (...)

(...)

El plazo para el pago de la obligación es de 3624 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del presente pagare. La amortización del capital se hará en Bucaramanga; mensualmente pagará intereses más capital, la primera de ellas pagadera el 29/05/2013. La segunda de ellas pagadera 29/06/2013 y así sucesivamente.

(...)

Igualmente declaramos que autorizamos expresamente a SURJAMOS SAS para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediatamente, con prescindencia del termino aquí estipulado y exigir su pago inmediatamente, con prescindencia del termino aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los interés y demás accesorios en los siguientes casos:

a) El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas o instalamentos en los cuales se ha dividido el pago del importe de este título, ya por capital o por intereses, generara de manera automática la aceleración del plazo de toda la obligación en las fechas en que dicho incumplimiento, y dará lugar al cobro de intereses de mora sobre la totalidad de tal importe, sin que sea precisa la manifestación alguna del tenedor en dicho sentido. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho tenedor pueda renunciar al ejercicio de la cláusula aceleratoria por ese preciso incumplimiento y restituir el plazo en los términos pactados en este pagare, lo cual no obstará para que ante otro incumplimiento tenga nuevamente aplicación la cláusula aceleratoria pactada. (...)"

Pagare No. 700.

"(...), la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, moneda legal colombiana, (...)

(...)

El plazo para el pago de la obligación es de 1658 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del presente pagare. La amortización del capital se hará en Bucaramanga; mensualmente pagará intereses más

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

capital, la primera de ellas pagadera el 14/01/2014. La segunda de ellas pagadera 14/02/2014 y así sucesivamente.

(...)

Igualmente declaramos que autorizamos expresamente a SURJAMOS SAS para considerar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediatamente, con prescindencia del termino aquí estipulado y exigir su pago inmediatamente, con prescindencia del termino aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los interés y demás accesorios en los siguientes casos:

a) El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas o instalamentos en los cuales se ha dividido el pago del importe de este título, ya por capital o por intereses, generara de manera automática la aceleración del plazo de toda la obligación en las fechas en que dicho incumplimiento, y dará lugar al cobro de intereses de mora sobre la totalidad de tal importe, sin que sea precisa la manifestación alguna del tenedor en dicho sentido. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho tenedor pueda renunciar al ejercicio de la cláusula aceleratoria por ese preciso incumplimiento y restituir el plazo en los términos pactados en este pagare, lo cual no obstara para que ante otro incumplimiento tenga nuevamente aplicación la cláusula aceleratoria pactada. (...)"

Bajo el amparo del tenor literal predicable de los títulos valores base de la presente acción, es concluyente señalar que, para el pago de la obligación incorporada en los pagarés, se estipulo, hacerlo mediante el pago de instalamentos o cuotas mes vencido, no obstante, lo anterior, no se precisó en el cuerpo de los pagarés, primeramente, **el número de cuotas a pagar durante el plazo, y el valor de cada cuota a pagar mensualmente**, información que tampoco aparece en los documentos anexos a la demanda, ni se precisan y/o aclaran en la narrativa de los hechos que soportan las pretensiones del actor; conforme lo exigen los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP. Así mismo se desprende del tenor literal de su contenido, que en ellos se incorporó la cláusula aceleratoria, en el evento de que los deudores incurrieran en mora en el pago de las cuotas establecidas, condición de la cual hizo uso la parte actora, conforme se lee en el cuerpo de la demanda, y así lo entendió el despacho, al señalar en el mandamiento de pago, la fecha moratoria señalada por la demandante. Aspecto que ciertamente debía haber sido precisado en los hechos de la demanda, precisando sin equivoco alguno, aquellos conceptos de valor vencido, y valor acelerado, para con ello evitar confundir en un solo concepto la obligación insoluta.

Las omisiones aludidas en los párrafos anteriores, confrontan los lineamientos expuestos por la doctrina respecto del principio de literalidad, el que en voces de la misma escuela Lara Bonilla, reitera lo dicho en el artículo 626 del C.Cio. "*El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*"; y que, "*de acuerdo con esta característica, entonces en materia cambiaria la regla general es que nada puede ser tácito o implícito, todo debe ser expresado mediante palabras.*"

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

Para afianzar esta conclusión fruto del presente análisis, resulta importante acudir a las líneas decantadas en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, (en desarrollo del amparo y garantías constitucionales, contra el respetado Tribunal de Tunja), en la que se precisa y establece lo referente al elemento sustancial denominado como CLARIDAD, y EXPRESO, exigidos a los títulos ejecutivos, para que estos puedan ser demandados ejecutivamente.

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan." Expediente T-3.970.756 veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Sobre el particular, resulta de relieve igualmente traer a este análisis lo expuesto por el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 68001233320170084401 (62946), oct. 28/19.), el cual fuera citado en otro fallo, en el que se dijo:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el título ejecutivo. Así, comenzó por indicar que se trata de un instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, es un documento auténtico proferido por el deudor o el causante y respecto del cual no cabe duda de su existencia. Posteriormente, el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

No obstante, en caso de tratarse de obligaciones dinerarias, estas deben ser liquidadas o liquidables a través de una simple operación aritmética"

Conforme lo expuesto, podemos concluir, que cada uno de los títulos valores aportados para la presente demanda, no contienen una obligación expresa, clara y por ende, no son exigibles, pues conforme se demostró en el desarrollo del análisis expuesto, no hay claridad en relación a la cantidad o número de cuotas a pagar, ni tampoco se estableció el valor de cada una de las cuotas, elemento necesario para determinar el valor del capital vencido, y el capital acelerado, aspecto último que omitió el respetado despacho; situaciones que nos permiten afirmar que los pagarés No. 266 y 700 aquí incoados, NO CUMPLEN CON LOS ELEMENTOS SUISTANCIALES DE SER EXPRESOS Y CLAROS, tal cual lo exige la norma, y conforme al alcance que le atribuye la Honorable Corte Constitucional, y demás altas cortes.

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga

Edimar Alfonso Ortiz Arévalo
Abogado

3. Pruebas:

Como elementos de prueba ténganse las obrantes al proceso, específicamente los títulos valores base de la presente acción.

4. Petición:

Por lo aquí expuesto, ruego a su señoría, en primera instancia declare la prosperidad de la presente excepción de fondo o mérito de "Falta de los ELEMENTOS SUSTANCIALES en los Títulos Valores, por no contener obligaciones, expresas, claras y exigibles" conforme a la causal del numeral 4 del artículo 784 del C.Cio., en concordancia con el artículo 422 del CGP, y por ende,

1. Declare la prosperidad de la presente excepción
2. Niegue la prosperidad de las pretensiones de la demanda.
3. Ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Condene en costas a la parte actora.

IV. Fundamentos de Derecho

Invoco como fundamento en el artículo 442 del C.G.P. y las disposiciones especiales del C.Cio.

V. Notificaciones

La parte actora en la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda, o en las conocidas de autos.

MI poderdante en la dirección conocida de autos, o en la dirección del suscrito, esto es, en la calle 35 No. 14 – 64 oficina 405 de esta ciudad, teléfonos 317 3753462, o en la secretaria del Juzgado.

Del Señor Juez,



EDIMAR ALFONSO ORTIZ AREVALO
C.C. N° 13.502.146 de Cúcuta
T.P. N° 109.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

edimarortiz@hotmail.com
Teléfono 317 3753462
Bucaramanga